

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0630

( 28 MAY 2024 )

*"Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383"*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y las delegadas mediante Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

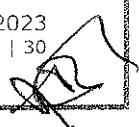
Que, mediante el Auto No. 026 del 02 de febrero de 2016 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible inició la evaluación de solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que, mediante la **Resolución 0619 del 17 de abril de 2018**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la entidad denominada **EMPRESA CODENSA S.A. E.S.P.**, la sustracción definitiva de un área de 1,24 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para desarrollar el proyecto UPME 01 de 2013, con el objeto de realizar la construcción de la Subestación Norte 230/115 kV, líneas de transmisión 115 kV y Módulos de Conexión, localizado entre los municipios de Gachancipá, Tocancipá, Zipaquirá, Cogua, Nemocón, Suesca y Sesquilé en el departamento de Cundinamarca.

Que mediante la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, también dispuso:

*"(...) Artículo 2. Considerando que las áreas sustraídas no incluyen los vanos, en dichas áreas la **EMPRESA CODENSA S.A. E.S.P.**, no podrá realizar actividades que impliquen cambio de uso del suelo, ni aprovechamientos forestales únicos, por lo tanto, en estas áreas solo se podrán realizar actividades de manejo silvicultural relacionadas con poda de individuos arbóreos.*

*Artículo 3.- No se autorizan actividades de remoción de la vegetación que generen cambios en el uso del suelo ya sean definitivos o temporales, fuera de las áreas sustraídas. De ser necesarias nuevas áreas en zonas diferentes a las establecidas para la presente sustracción, estas serán objeto de una nueva solicitud.*



*"Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383"*

**Artículo 4.-** Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la **EMPRESA CODENSA S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, deberá en un área equivalente en extensión al área sustraída, desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por esta Dirección. Cabe señalar que no aplicarán las acciones relacionadas con el uso sostenible, puesto que dichas compensaciones deben estar orientadas a procesos de restauración o preservación.

**Parágrafo 1.-** El área donde se ejecutará el plan de restauración, deberá estar ubicada al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, prioritariamente en los polígonos en los que se realiza la sustracción y considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:

1. Áreas prioritarias de protección, conservación o recuperación definidas por la CAR.
2. Áreas localizadas en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales.

**Artículo 5.-** Dentro de los 90 días calendario posterior a la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental para el proyecto objeto de la presente sustracción, la **EMPRESA CODENSA S.A. E.S.P.**, deberá entregar a esta Dirección el cronograma ajustado a tiempo real. En dicho cronograma, se deberá señalar claramente el inicio de las actividades dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

**Parágrafo 1.-** Con base en el cronograma entregado, la empresa deberá informar formalmente a esta Dirección, sobre el inicio de actividades con 15 días calendario de antelación, para el seguimiento correspondiente.

**Artículo 6.-** La **EMPRESA CODENSA S.A. E.S.P.** en un término de 120 días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, deberá entregar para la aprobación por parte este Ministerio, una propuesta de revegetalización con especies nativas de las áreas aledañas circundantes a las áreas sustraídas con el objeto de favorecer la conectividad ecológica.

**Parágrafo 1.-** El Ministerio determinará la periodicidad de entrega de los informes de implementación de la propuesta de revegetalización, para realizar su seguimiento a partir de la aprobación respectiva.

**Artículo 8.-** Se recomienda que la Autoridad Ambiental Competente en otorgar la licencia ambiental, considere la implementación por parte de la **EMPRESA CODENSA S.A. E.S.P.**, de acciones para el rescate y reubicación local de especímenes y nidos de fauna silvestre.

**Artículo 9.-** Para efectos de atender los lineamientos definidos en la Resolución 138 de 2014 expedida por este Ministerio, y evitar la afectación prevista y no prevista de: coberturas naturales, incluidas la relacionadas con fauna objeto de conservación; bosques de ronda; áreas en riesgo; cauces de drenajes; o nacimientos, cuerpos hídricos lóticos o lenticos naturales o artificiales etc., si fuesen necesarias modificaciones a la ubicación de torres o patio de tendido, la **EMPRESA CODENSA S.A. E.S.P.**, deberá advertir, informar y sustentar a este Ministerio con anticipación a la intervención en terreno, para identificar y evaluar dichas modificaciones y previa visita técnica evaluar su pertinencia.

Dichas modificaciones refieren a cambios puntuales en la ubicación de torres sobre la línea de transmisión evaluada para la no afectación a los recursos mencionados; estas modificaciones no deben alterar la cantidad de área sustraída.

**Artículo 10.-** **CODENSA S.A. E.S.P.**, deberá tener en cuenta los siguientes lineamientos definidos en la Resolución 138 de 2014, y tomarse las medidas necesarias:

*"Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383"*

- a. *Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia; igualmente en una faja no inferior a 30 metros de ancha en cada margen, paralela al cauce de los cuerpos lóticos y léticos sean naturales o artificiales.*
- b. *Conservar las coberturas boscosas en zonas con riesgo de remoción en masa, licuefacción, inundación o deslizamiento, así como en pendientes superiores a 45 grados, suelos inestables.*
- c. *Se prohíbe la construcción de nuevas vías o la ampliación de perfiles y secciones viales existentes en la reserva.*

**Artículo 11.-** La **EMPRESA CODENSA S.A. E.S.P.**, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las autoridades de orden local y regional, dentro del ámbito de sus competencias.

**Artículo 12.-** En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgados por parte de las Autoridades Ambientales Competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizarse las actividades pasado un año desde la ejecutoria del presente acto administrativo el área sustraída, recobrará su condición de reserva forestal.

**Artículo 13.-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que la mentada Resolución 0619 del 17 de abril de 2018, fue notificada a través de correo electrónico y quedó debidamente ejecutoriada el día 04 de mayo de 2018.

Que, mediante el radicado Minambiente No. 3194 del 03 de abril de 2019, la entidad denominada **CODENSA S.A. E.S.P.**, informó que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- profirió el Auto No. 252 del 19 de febrero de 2016, mediante el cual dio inicio al trámite administrativo de licencia ambiental del proyecto en mención, sin que a la fecha se haya adoptado una decisión definitiva. En tal sentido, solicitó prórroga por el periodo de un (01) año el plazo establecido en el artículo 12 de la Resolución No. 0619 del 17 de abril de 2018.

Que mediante Auto No. 377 del 12 de septiembre de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, decidió la solicitud de prórroga disponiendo:

“(...)

**Artículo 1.- PRORROGAR** por el término de un (1) año, contado desde el vencimiento del plazo inicial, el término establecido en el artículo 12 de la Resolución 619 del 17 de abril de 2018 para que la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.**, con Nit. 830.037.248-0, obtenga las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias por parte de la Autoridad Ambiental competente o realice las actividades relacionadas con el proyecto “Construcción de la Subestación Norte 230/115 Kv, líneas de transmisión 115 Kv y módulos de conexión” en los municipios de Gachancipá, Tocancipá, Zipaquirá, Cogua, Nemocón, Suesca y Sesquilé en el departamento de Cundinamarca.”



*"Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383"*

Que el Auto 377 del 12 de septiembre de 2019 fue notificado el día 18 de septiembre de 2019.

Que a través del radicado Minambiente 30710 del 02 de octubre de 2019, la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición en contra del Auto 377 del 12 de septiembre de 2019, solicitando modificar la información consignada en el epígrafe del auto recurrido y además solicitando aclaración al artículo primero, escrito dentro del cual argumentó:

*"(...)"*

1. Que con el fin de garantizar la adecuada atención de la demanda de energía eléctrica y reforzar el Sistema de Transmisión Regional de 115 kV en la zona norte de Bogotá D. C., CODENSA S.A. E.S.P. ha formulado el proyecto "Subestación Norte 230/115 kV, líneas de transmisión de 115 Kv y módulo de conexión" -Proyecto Norte -, el cual contempla el diseño, construcción y puesta en servicio de la Subestación Norte (proyecto de tipo puntual) y sus circuitos de línea de transmisión a 115 Kv (proyecto lineal).
2. Que el objeto del Proyecto Norte, es la transmisión de energía eléctrica entre la futura Subestación Norte, a través de los circuitos de transmisión a 115 kV y las subestaciones de Sesquilé, Gran Sabana y su interconexión con las subestaciones de Zipaquirá y Ubaté; reforzando, además, el Sistema de Transmisión Regional de 115 kV del Distrito Capital.
3. Que la ejecución de obras para prestar los servicios públicos, es una actividad de utilidad pública e interés social.
4. Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.31 del Decreto 1076 de 2015, para el desarrollo del proyecto Norte se requiere de la obtención de licencia ambiental ante la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, a través de la Dirección Regional Sabana Centro.
5. Que CODENSA presentó solicitud de Licencia Ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para el desarrollo del proyecto denominado "Subestación Norte 230/115 kV, líneas de transmisión de 115 kV y módulos de conexión", el día 22 de diciembre de 2015.
6. Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 25 del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014 "Por el cual se reglamenta el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales (sic)", CODENSA presentó ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de Sustracción de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto de CODENSA S.A. E.S.P., denominado "Construcción de la Subestación Norte 230/115 Kv, líneas de transmisión 115Kv y módulos de conexión", en los municipios de Gachancipá, Tocancipá, Zipaquirá, Cogua, Nemocón, Suesca y Sesquilé en el departamento de Cundinamarca.
7. Que mediante Resolución No. 0619 del 17 de abril de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto de CODENSA S.A. E.S.P., denominado "Construcción de la Subestación Norte 230/115 Kv, líneas de transmisión 115Kv y módulos de conexión", en los municipios de Gachancipá, Tocancipá, Zipaquirá, Cogua, Nemocón, Suesca y Sesquilé en el departamento de Cundinamarca.

*"Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383"*

8. Que el artículo 12 de la Resolución No. 619 del 17 de abril de 2018 señala que: "En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgadas por parte de las Autoridades Ambientales Competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizarse las actividades pasado un año desde la ejecutoria del presente acto administrativo el área sustraída, recobrará su condición de reserva forestal."
9. Que a la fecha se han agotado todas las etapas del trámite de licenciamiento ambiental y CODENSA se encuentra a la espera del pronunciamiento por parte de la CAR.
10. Que mediante radicado No. 3194 del 03 de abril de 2019, CODENSA solicitó al Ministerio que concediera una prórroga del plazo establecido en el artículo 12 de la Resolución No. 619 de 2018.
11. Que el día 18 de septiembre de 2019, CODENSA fue notificada personalmente del Auto No. 377 de 2019, mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decide prorrogar por el término de un (1) año, contado desde el vencimiento del plazo inicial, el término establecido en el artículo 12 de la Resolución No. 619 del 17 de abril de 2018.
12. Que contra el Auto No. 377 del 12 de septiembre de 2019, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, esto es hasta el día 02 de octubre de 2019.

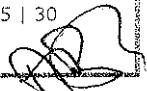
(...)

3. El plazo señalado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo 12 de la Resolución No. 619 de 2018, no se encuentra establecido en la resolución No. 1525 de 2012;
4. Conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Constitución Política: "cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio";
5. La decisión sobre el otorgamiento de la licencia ambiental para el Proyecto Norte, se encuentra en cabeza de un tercero, en este caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca;
6. CODENSA ha adelantado todos los estudios y trámites ambientales exigidos por la normatividad vigente y realizado las gestiones necesarias para obtener el pronunciamiento por parte de la CAR para la obtención de la licencia ambiental;
7. Ya se encuentran agotadas las etapas del trámite de licenciamiento ambiental.;
8. En el entendido que el término no resulta establecido por una norma, el Ministerio podría prorrogar nuevamente el plazo ante la falta de pronunciamiento oportuno por parte de la autoridad ambiental competente.

Conforme a las razones antes expuestas y en cumplimiento de los principios del debido proceso, economía, eficacia y coordinación que rigen las actuaciones de la administración pública, solicitamos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aclare el Auto No. 377 del 12 de septiembre de 2019, en el sentido de precisar que el plazo señalado el artículo primero podrá ser prorrogado cuando exista solicitud motivada por parte de CODENSA."

Que mediante Resolución No. 0477 del 16 de junio de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó la Resolución No. 0619 del 17 de abril de 2018 y dispuso:

"(...)



*“Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383”*

**Artículo 1. Modificar el artículo 12 de la Resolución 619 del 17 de abril de 2018 “Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones” el cual quedará así:**

*“Artículo 12.- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgadas por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizar las actividades, el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal.”*

**Artículo 2.- Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 619 del 17 de abril de 2018 que no han sido objeto de modificación o aclaración en el presente acto administrativo, continúan vigentes y serán de obligatorio cumplimiento por parte la sociedad CODENSA S.A. E.S.P.”**

Que por medio del radicado No. 11652 del 08 de mayo de 2020, la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. solicitó a esta Dirección modificar el artículo 12 de la Resolución 619 del 17 de abril de 2018 y manifestó que *“De despachar favorablemente esta solicitud, por sustracción de materia, le ruego entender desistido parcialmente el recurso de reposición presentado contra el Auto No. 377 de 2019, esto es, en lo relacionado con la solicitud de aclaración, que pretende permitir a CODENSA solicitar prorrogas sucesivas al plazo señalado en el artículo 12 de la Resolución No. 0619 de 2018, por quedar sujeto a una condición y no a un plazo.”*

Que mediante el Auto No. 382 del 30 de noviembre de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, decidió un recurso y un desistimiento de reposición en contra del Auto No. 377 del 12 de septiembre de 2019 y dispuso:

*“(…)*

**Artículo 1. Modificar el Auto 377 del 12 de septiembre de 2019 “Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 383”, para que en adelante el epígrafe de sus hojas 2 a 5 sea “Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 383”**

**Artículo 2. Admitir el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la Sociedad CODENSA S.A. E.S.P., con Nit 830.037.248-0, en contra del artículo 1 del Auto 377 del 12 de septiembre de 2019 “Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 383”.**

Que el Auto No. 382 del 30 de noviembre de 2020 quedó debidamente ejecutoriado desde el día 14 de diciembre de 2020.

Que, a través del radicado 2023E1037260 del 17 de agosto del 2023, la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. solicita el reintegro de 0,16 hectáreas previamente sustraídas mediante la Resolución No 0619 de 2018, correspondiente a los polígonos relacionados con las áreas de las torres E13, E14 y E15 en el Municipio de Sesquilé (0,12 hectáreas) y de la torre E27 en el municipio de Zipaquirá (0,04 hectáreas) e incluye un informe técnica a esta solicitud.



*"Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383"*

Que, con fundamento en la solicitud de reintegro, el día 22 de noviembre de 2023, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible practicó una visita técnica en los municipios de Sesquilé y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca, para la evaluación de la solicitud de reintegro de áreas que fueron sustraídas a través de la Resolución No. 0619 del 17 de abril de 2018.

## **II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS**

Que, en cumplimiento de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 40 del 21 de marzo de 2024**, mediante la cual evaluó la solicitud de reintegro de 0,16 hectáreas previamente sustraídas mediante la Resolución No. 0619 del 17 de abril de 2018.

Que del mencionado concepto se extrae la siguiente información:

### **"(...) 2. INFORMACIÓN PRESENTADA.**

*La información que se relaciona a continuación es tomada textualmente de la documentación allegada por el señor Juan Pablo Calderón en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de ENEL COLOMBIA S.A E.S.P., en la cual realiza la solicitud de reintegro de las áreas previamente sustraídas por medio de la Resolución No 0619 del 17 de abril de 2018 relacionada con el proyecto "Construcción de la Subestación Norte 230/115 kV, Líneas de Transmisión de 115 kV y Módulos de Conexión", expediente SRF 383.*

#### **2.1 Radicado No. 2023E1037260 del 17 de agosto del 2023**

*El presente comunicado tiene como fin solicitar a su despacho la aprobación del reintegro parcial de áreas previamente sustraídas mediante la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 "Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se toman otras determinaciones", para el proyecto catalogado de utilidad pública e interés social denominado "Subestación Norte 230/115 kV, Líneas de Transmisión de 115 kV y Módulos Asociados a 115 kV", teniendo en cuenta los siguientes antecedentes.*

*(...)*

#### ***II. Antecedentes del proyecto y estado actual***

- En el año 2015, mediante radicado número 09151105212 del 22 de diciembre, la empresa elevó la solicitud de licencia ambiental del proyecto denominado "Subestación Norte 230/115 kV, Líneas de transmisión de 115 kV y Módulos de Conexión" ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.*
- El 26 de diciembre de 2017, la empresa radicó ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la información adicional solicitada el día 26 de septiembre de 2017.*
- Posteriormente, en el marco de los procesos de evaluación ambiental adelantados para los proyectos UPME 03 de 2010 y UPME 01 de 2013 (Grupo de Energía de Bogotá – GEB) y el proyecto del Sistema de Transmisión Regional (Codensa S.A. E.S.P. hoy Enel Colombia S.A. E.S.P.), se inició un incidente dentro de la acción popular No. 2001-0479-02, en relación con la protección y conservación de las zonas de influencia del Río Bogotá en las que se construirían los citados proyectos UPME 1.*

*Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso abrir el incidente No. 74 – Torres de Energía en el marco de la acción popular mencionada y se impuso*





*"Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383"*

como medida cautelar la suspensión de los procesos de licenciamiento ambiental del Grupo de Energía de Bogotá y de Codensa S.A. E.S.P (hoy Enel Colombia S.A. E.S.P), hasta tanto se concluyera el análisis del acervo probatorio.

Tras culminar el análisis probatorio, se decidió por parte del alto tribunal que no había lugar a declarar el desacato, pero que era necesario realizar un nuevo análisis de las diferentes opciones de ubicación de la Subestación del Sistema de Transmisión Nacional (en adelante STN – a operar por el Grupo de Energía de Bogotá-), que de acuerdo con lo aprobado por la UPME se ubicaría contigua a la del Sistema de Transmisión Regional (en adelante STR – a operar por el entonces Codensa hoy Enel Colombia S.A. E.S.P.-).

Así las cosas, el Grupo de Energía de Bogotá, acatando lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca presentó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA) un Diagnóstico Ambiental de Alternativas (en adelante DAA) que incluía no solo las líneas sino también la ubicación de la Subestación Norte, el cual se radicó el 29 de diciembre de 2021 y fue resuelto por dicha autoridad mediante el Auto 02525 del 19 de abril de 2022 (recurrido y confirmado mediante el Auto 4955 del 1 de julio de 2022), en el que la ANLA seleccionó la alternativa 3, que implica que la Subestación estará localizada en la vereda Boitivá del municipio de Sesquilé.

De esta forma, teniendo en cuenta la necesaria contigüidad de la Subestación del STR de 115 kV a la del STN que se localizará en la vereda Boitivá, la compañía debió actualizar algunos puntos del trazado inicialmente presentado ante la CAR (expediente 54056).

Como consecuencia de ello, algunas áreas que fueron sustraídas mediante la Resolución 0619 de 2018 ya no serán requeridas para la ejecución del proyecto "Subestación Norte 230/115 kV, Líneas de Transmisión de 115 kV y Módulos Asociados a 115 kV" de Enel Colombia, puesto que el nuevo diseño del trazado implica una menor intervención de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

A continuación, se presentan los cambios en los trazados a desarrollarse en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá:

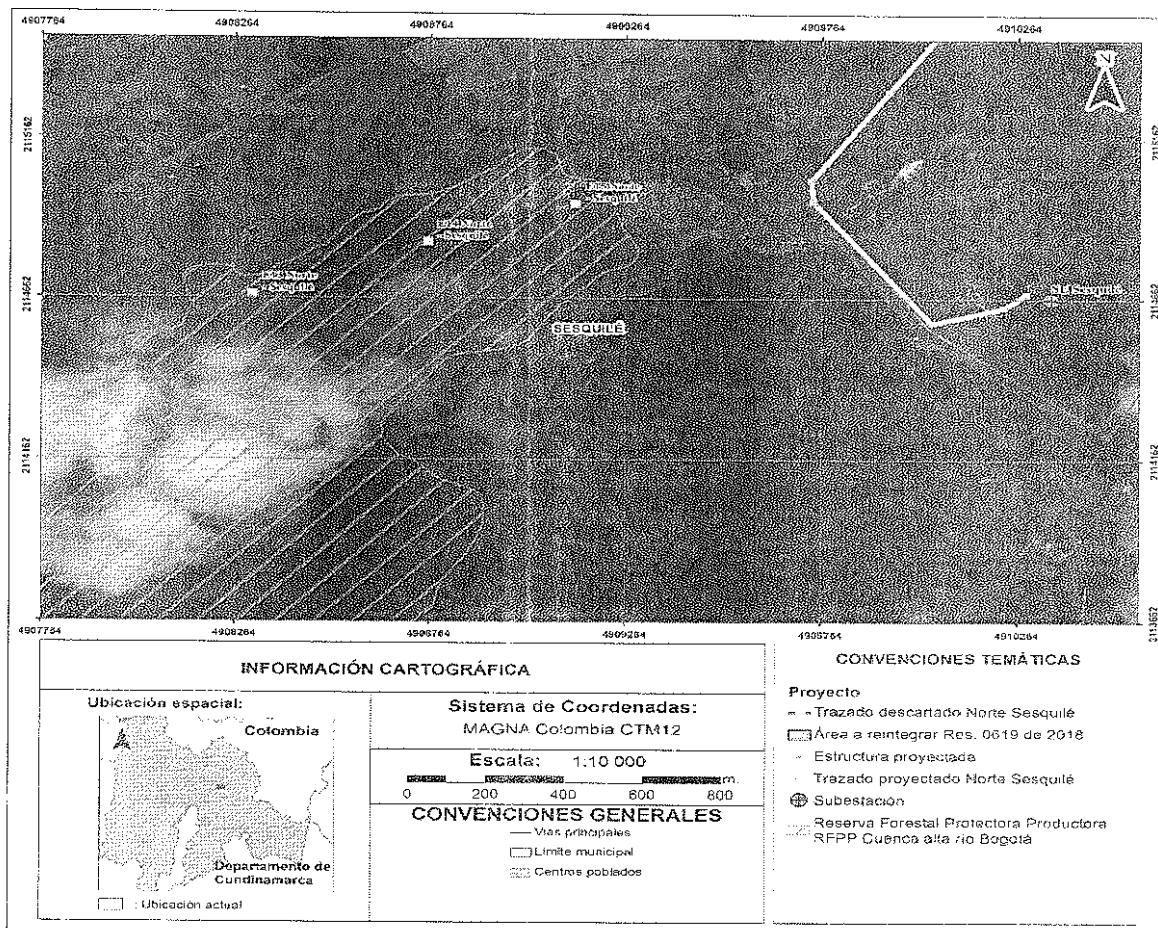
**Línea Norte Sesquilé:** Debido a la ubicación inicial de la subestación Norte en la vereda San José del municipio de Gachancipá, el ramal Norte Sesquilé interceptaba áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá con la ubicación de tres (3) estructuras en dicho polígono.

A continuación, se presenta en la Figura 1 el cambio del trazado Norte Sesquilé.



*"Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383"*

Figura 1 Cambio del trazado Norte Sesquilé



Fuente. ENEL S.A E.S.P Radicado No. 2023E1037260/Reintegro áreas/3 Figuras

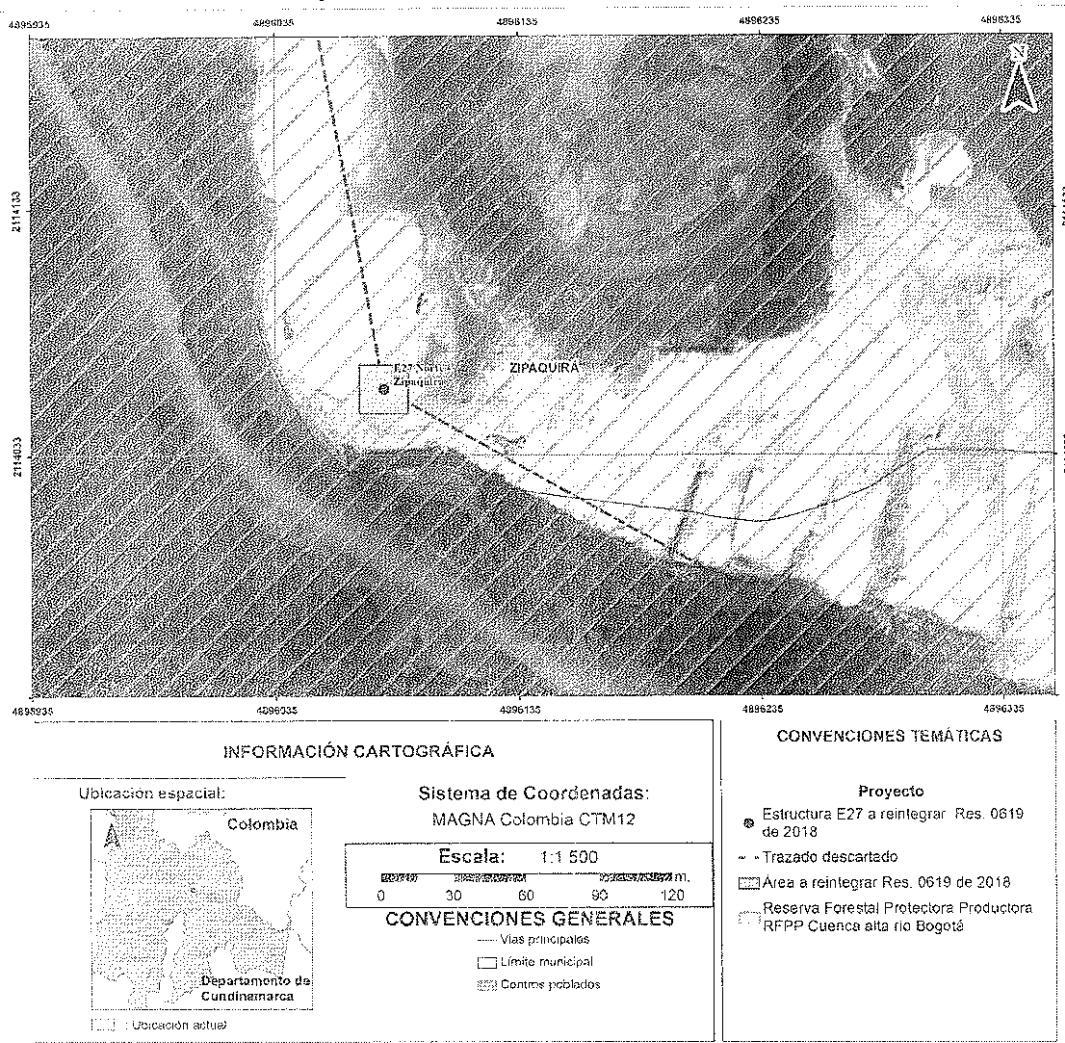
Como resultado del cambio en la ubicación de la subestación Norte que, como se indicó, ahora estará en la vereda Boitivá del municipio de Sesquilé, este ramal no atravesará el polígono de la reserva forestal, con lo cual estas áreas previamente solicitadas serán reintegradas para que retomen su condición de reserva forestal protectora.

Como se evidencia en la imagen, el trazado ya no interceptará este polígono de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y como consecuencia de lo anterior, se solicita el reintegro de dicha área.

**Línea Norte Zipaquirá:** Para este tramo de línea, el trazado se mantiene tal como fue presentado ante la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de Minambiente, sin embargo, se descartará una torre de este tramo denominada E27, con lo cual se solicita el reintegro del área donde se encontraba proyectada dicha estructura.

*"Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383"*

*Figura 2 Área estructura E27 a reintegrar*



*Fuente. ENEL S.A E.S.P Radicado No. 2023E1037260/Reintegro áreas/3 Figuras*

*Los demás polígonos de torre sustraídos se mantienen en los mismos sitios y condiciones bajo los que se obtuvo la respectiva sustracción. A continuación, en la Figura 2 se evidencia la ubicación inicial de la estructura E27 para el ramal Norte Zipaquirá Ubaté, que ya no se construirá.*

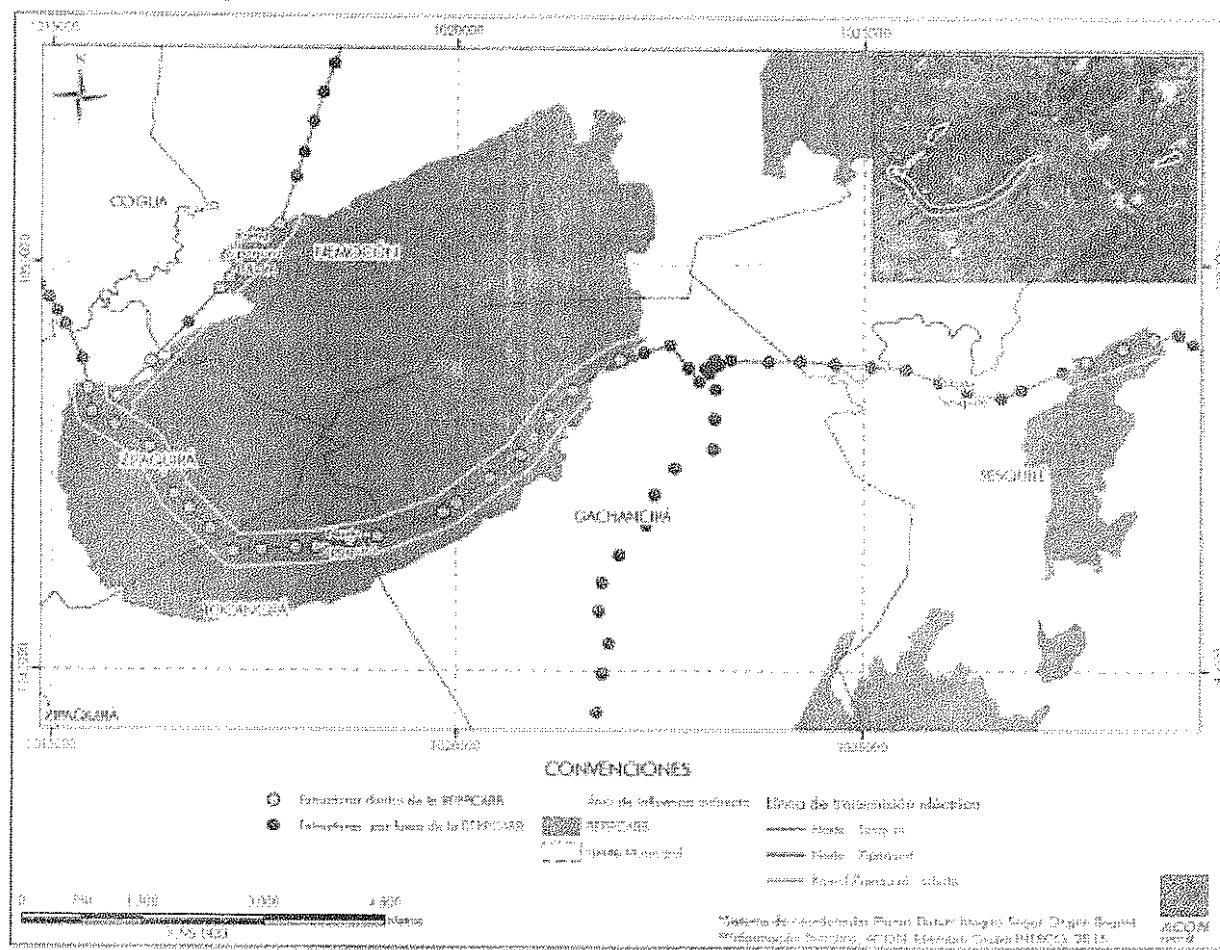
*Tal como se observa en la imagen anterior, el trazado y los sitios de torre son los mismos sustraídos con anterioridad, con la excepción a la torre E27 que será descartada del diseño del proyecto.*

*Ramal Zipaquirá Ubaté: Para este tramo, no se dará ninguna modificación en el trazado dentro del área sustraída, con lo cual se mantiene tal como fue presentado ante la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS y no requiere reintegro de áreas.*

*En la Figura 3 se pueden observar las áreas sustraídas mediante la Resolución 0619 de 2018.*

*Figura 3 Áreas sustraídas mediante la Resolución 0619 de 2018*

*“Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383”*



Fuente: Estudio de Sustracción de Reserva, 2015

Fuente. ENEL S.A E.S.P Radicado No. 2023E1037260/oficio

- Los demás tramos de línea del proyecto y sus estructuras asociadas (torres) se mantienen en los mismos sitios sustraídos.
  - Adicionalmente, teniendo presente que fue necesario realizar ajustes al trazado por el cambio en la ubicación de la Subestación del proyecto "Subestación Norte 230/115 KV, Líneas de Transmisión de 115 KV y Módulos Asociados a 115 KV", se informa a su despacho que ENEL COLOMBIA S.A E.S.P., se encuentra elaborando un nuevo Estudio de Impacto Ambiental en aras de tramitar la licencia ambiental de este proyecto para su ejecución.

### III. Petición:

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 110 de 2022, que establece la posibilidad de realizar el reintegro de áreas que fueron objeto de sustracción por solicitud del usuario de la sustracción se solicita amablemente a su despacho: Aprobar el reintegro de las áreas correspondientes a 0,16 hectáreas equivalentes a 4 sitios de torre, las cuales fueron sustraídas a través de la Resolución 0619 de 2018 modificada mediante la Resolución 0477 de 2020, tal como se detalla a continuación en la Tabla 1.

*"Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383"*

Tabla 1 Áreas a reintegrar

RAMAL	ÁREA SUSTRAÍDA (ha)	CANTIDAD DE SITIOS DE ESTRUCTURA SUSTRAÍDOS	ÁREA A REINTEGRAR (ha)	CANTIDAD DE SITIOS DE ESTRUCTURAS A REINTEGRAR
NORTE SESQUILÉ	0,12	3	0,12	3
NORTE ZIPAQUIRÁ	0,88	22	0,04	1
RAMAL ZIPAQUIRÁ				
UBATÉ	0,24	6	No aplica	No aplica
<b>TOTAL</b>	<b>1,24</b>	<b>31</b>	<b>0,16</b>	<b>4</b>

Fuente. ENEL S.A E.S.P Radicado No. 2023E1037260/oficio

(...)

**"INFORME TÉCNICO PROYECTO "SUBESTACIÓN NORTE 230/115 KV. LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE 115 KV Y MÓDULOS DE CONEXIÓN"**

(...)

**3. VISITA TÉCNICA**

Se llevó a cabo una visita técnica el día 22 de noviembre de 2023 en los municipios de Sesquilé y Zipaquirá (Cundinamarca) para la evaluación de la solicitud de reintegro de áreas que fueron previamente sustraídas mediante la Resolución No 0619 de 2018, específicamente los polígonos relacionados con las áreas de torres E13, E14, E15 (Norte Sesquilé) y E27 (Norte Zipaquirá). Dicha solicitud fue presentada a este Ministerio a través del radicado No. 2023E1037260 con fecha del 17 de agosto de 2023. En la visita se verificó el estado actual de las áreas sujetas a reintegro.

A continuación, se presentan para cada uno de los polígonos relacionados con la solicitud de reintegro las tablas con la cobertura encontrada y el estado de intervención. Igualmente se encuentra la cobertura inicial (año 2017) y las coordenadas. Finalmente, en el reporte se incluyen varias fotografías tomadas en la visita del 22 de noviembre, acompañadas de imágenes de Google Earth en donde se evidencia el límite del polígono sustraído y el punto de fotografía de cada uno de los sitios.

**3.1 Estructura E13-Norte Sesquilé**

Tabla 2. Información de la caracterización de la cobertura asociada a la Estructura E13 Norte-Sesquilé

AREA (ha)	COBERTURA AÑO 2017	COBERTURA 2023	ESTADO ACTUAL	SECTOR	COORDENADAS Magna Sirgas, Origen Bogotá		
					ESTE	NORTE	ID
0,04	Pastos limpios	Arbustal denso rodeado por una matriz de pastos limpios.	Sin intervención	Norte – Sesquilé	1027715,9	1048772,3	4
					69	64	
					1027715,9	1048792,3	1
					69	64	
					1027735,9	1048792,3	2
					69	64	
					1027735,9	1048772,3	3
					69	64	

Fuente: Ambiente, 2023

"Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383"

### 3.2 Estructura E14-Norte Sesquilé

**Tabla 3. Información de la caracterización de la cobertura asociada a la Estructura E14 Norte-Sesquilé**

AREA (ha)	COBERTURA A AÑO 2017	COBERTURA 2023	ESTADO ACTUAL	SECTOR	COORDENADAS Magna Sirgas, Origen Bogotá		
					ESTE	NORTE	ID
0,04	Arbustal denso de encenillos entresacado, afectado por borde y rodeado de una matriz de pastos limpios	Arbustal denso	Sin intervención	Norte – Sesquilé	1028164,6 32	1048939,66 5	2
					1028164,6 32	1048959,66 5	1
					1028184,6 32	1048959,66 5	4
					1028184,6 32	1048939,66 5	3

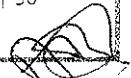
Fuente: Ambiente, 2023

**Fotografía 2. Estado Actual del área solicitada a reintegrar – Polígono E13-Norte Sesquilé**

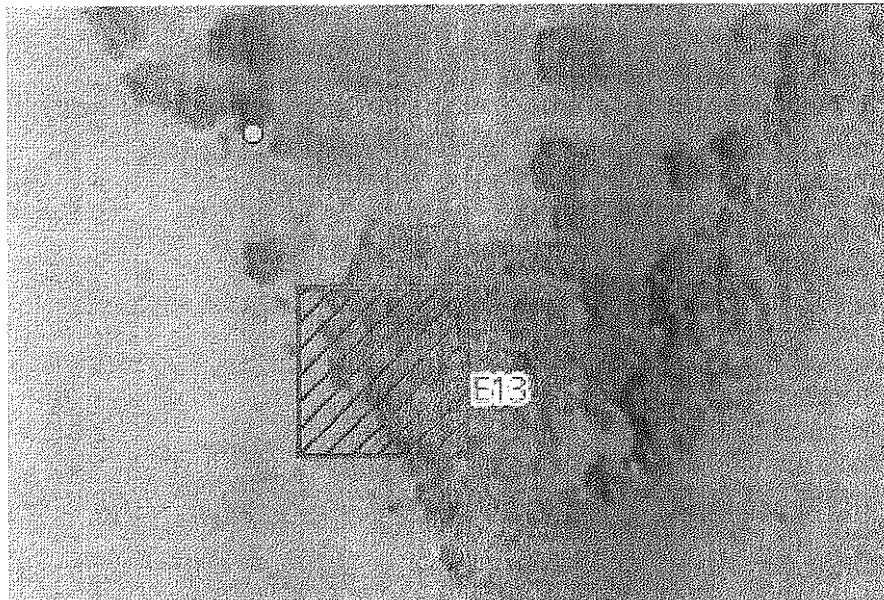


A. Arbustal denso, rodeado de pastos limpios, fotografía con coordenadas 5,03755° N, -73,82762° W (WGS84) y X: 1027710.527, Y: 1048810.674 (Sistema Magna Sirgas, Origen Bogotá) – Altitud: 2702 m.s.n.m, 22/11/2023

Fuente: Ambiente, 2023



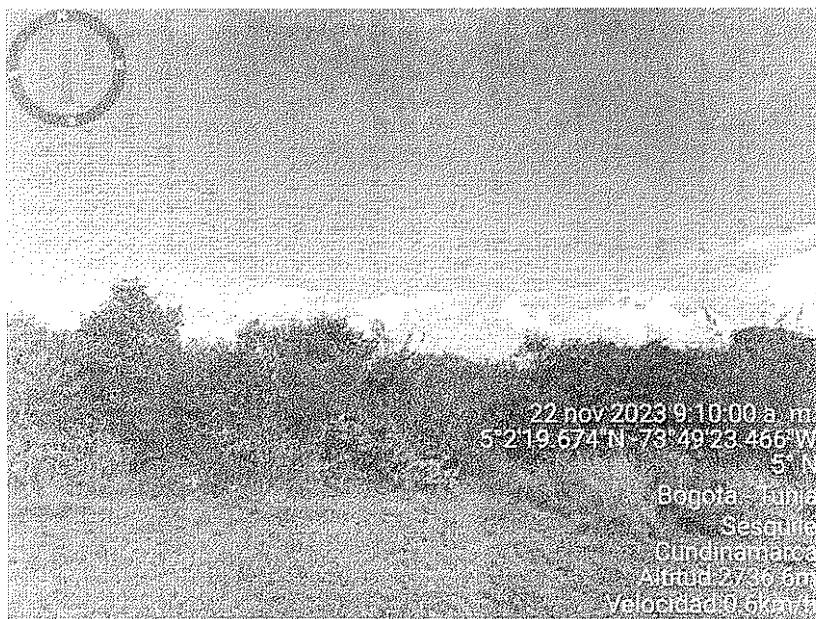
*“Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383”*



B. Imagen de Google Earth (2024), en rojo está delimitado el polígono sustraído, el punto naranja corresponde al punto de fotografía

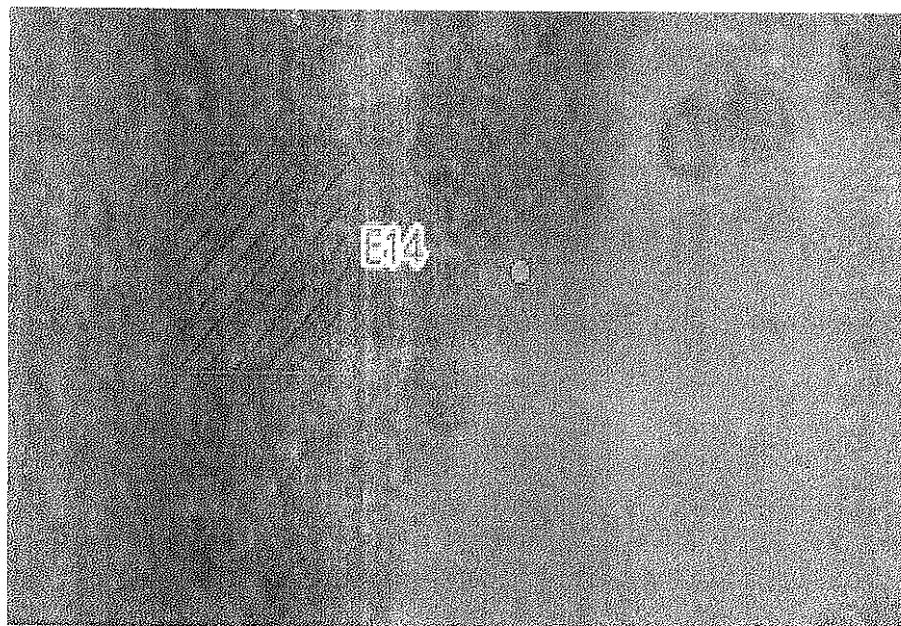
Fuente: Ambiente, 2023

**Fotografía 3. Estado Actual del área solicitada a reintegrar – Polígono E14-Norte Sesquilé**



A. Arbustal denso, fotografía con coordenadas 5° 2' 19.674" N – 73° 49' 23.466" W (WGS 84) y X: 1028202.384, Y:1048948.91 (Sistema Magna Sirgas, Origen Bogotá), Azimut 5°N. Rumbo N 5° E. Altitud: 2736 m.s.n.m, 22/11/2023. Fuente: Ambiente, 2023

*"Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383"*



*B. Imagen de Google Earth (2024), en rojo está delimitado el polígono sustraído, el punto lila corresponde al punto de fotografía. Fuente: Ambiente, 2023*

### 3.3 Estructura E15-Norte Sesquilé

*Tabla 4. Información de la caracterización de la cobertura asociada a la Estructura E15. Norte-Sesquilé*

AREA (ha)	COBERTURA AÑO 2017	COBERTURA 2023	ESTADO ACTUAL	SECTOR	COORDENADAS Magna Sirgas, Origen Bogotá		
					ESTE	NORTE	ID
0,04	Matorral abierto intervenido con suelo cubierto por vegetación no vascular	Matorral denso	Sin intervención	Norte – Sesquilé	1028542,482	1049060,213	2
					1028542,482	1049080,213	1
					1028562,482	1049080,213	4
					1028562,482	1049060,213	3

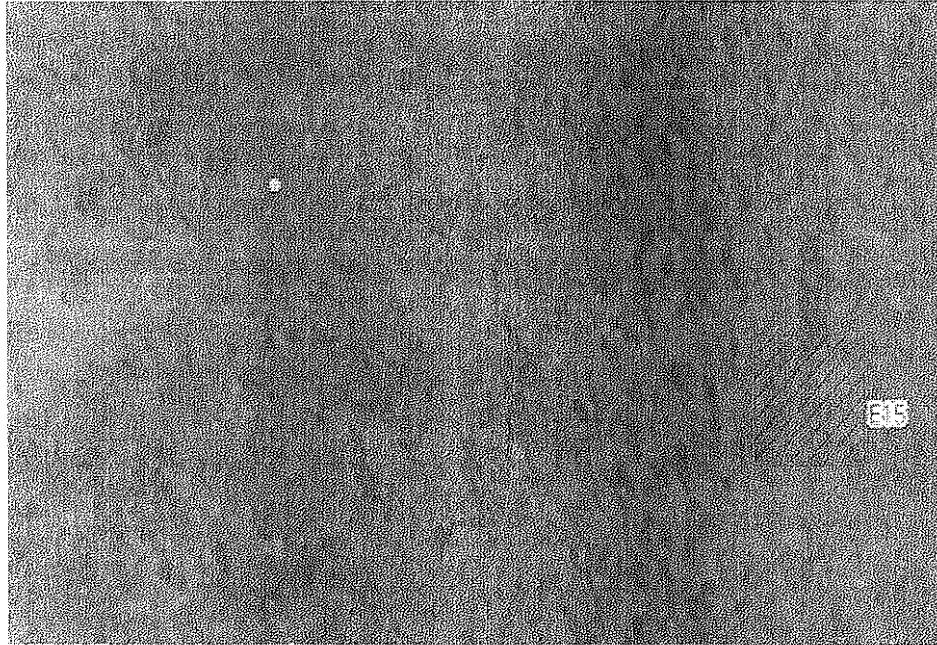
*Fuente: Ambiente, 2023*

"Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383"

*Fotografía 4. Estado Actual del área solicitada a reintegrar – Polígono E15-Norte Sesquilé*



A) Matorral denso, fotografía con coordenadas : 5° 2' 24.678" N – 73° 49' 15.162" W (WGS84) y X: 1028458.241, Y: 1049102.722 (Sistema Magna Sirgas, Origen Bogotá). Azimut 158°S. Rumbo S 22°E. Altitud: 2709 m.s.n.m.



B). Imagen de Google Earth, en rojo está delimitado el polígono sustraído, el punto amarillo corresponde al punto de fotografía. Fuente: Ambiente, 2023.

### 3.4 Estructura E27-Norte Zipaquirá

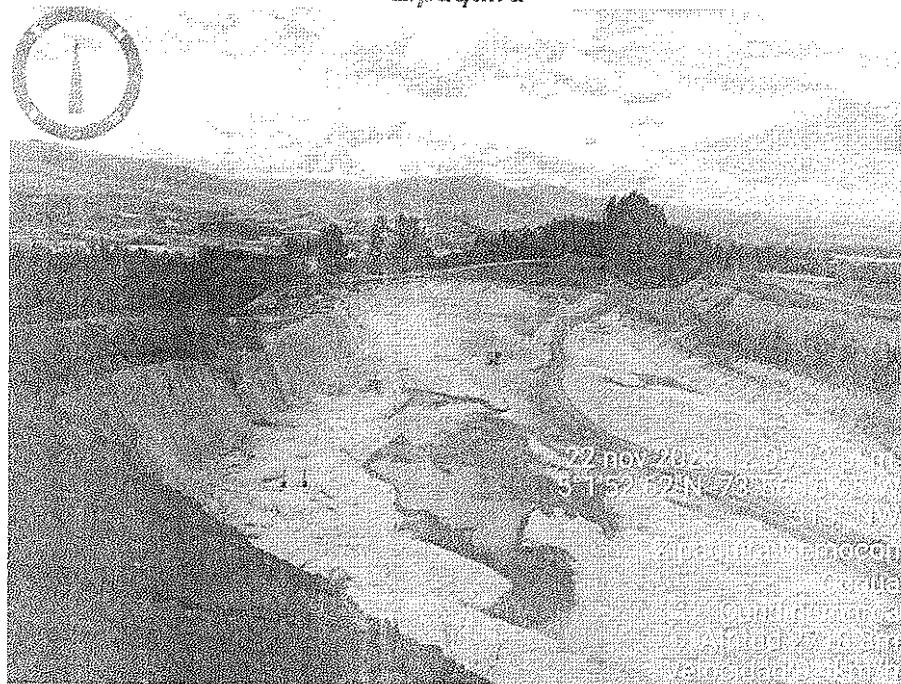
*Tabla 5. Información de la caracterización de la cobertura asociada a la Estructura E27-Norte Zipaquirá*

*"Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383"*

AREA (ha)	COBERTURA A AÑO 2017	COBERTURA A 2023	ESTADO ACTUAL	SECTOR	COORDENADAS Magna Sirgas, Origen Bogotá		
					ESTE	NORTE	ID
0,04	Vegetación secundaria establecida como sotobosque en una plantación sin manejo de <i>Eucalyptus sp.</i>	Zona de extracción minera	Intervenido	Norte – Zipaquirá	1015479,2 5	1048140,2 5	3
					1015479,2 5	1048160,2 5	2
					1015499,2 5	1048160,2 5	1
					1015499,2 5	1048140,2 5	4

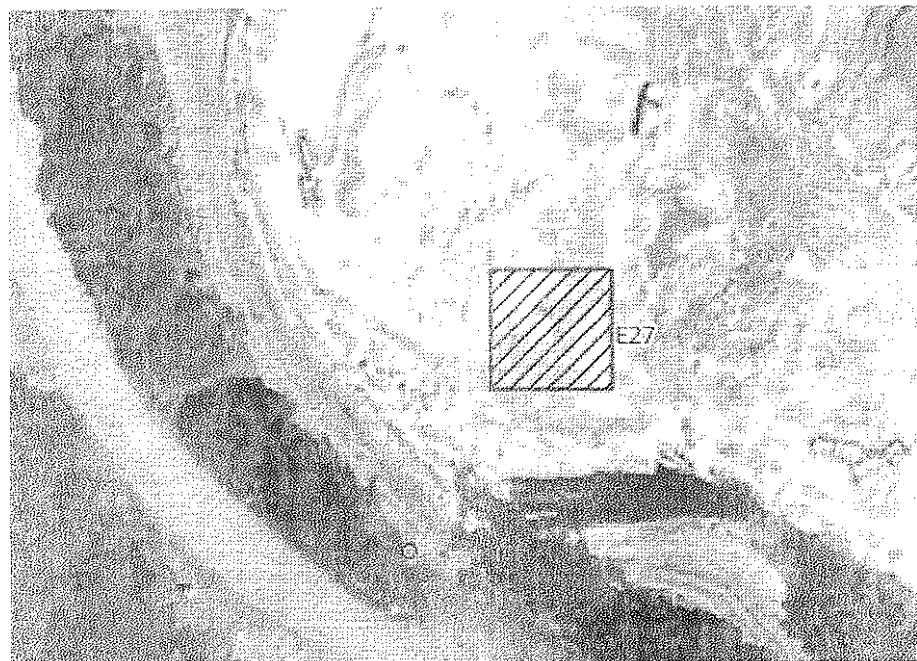
Fuente: Ambiente, 2023

**Fotografía 5. Estado Actual del área solicitada a reintegrar – Polígono E27 Norte Zipaquirá**



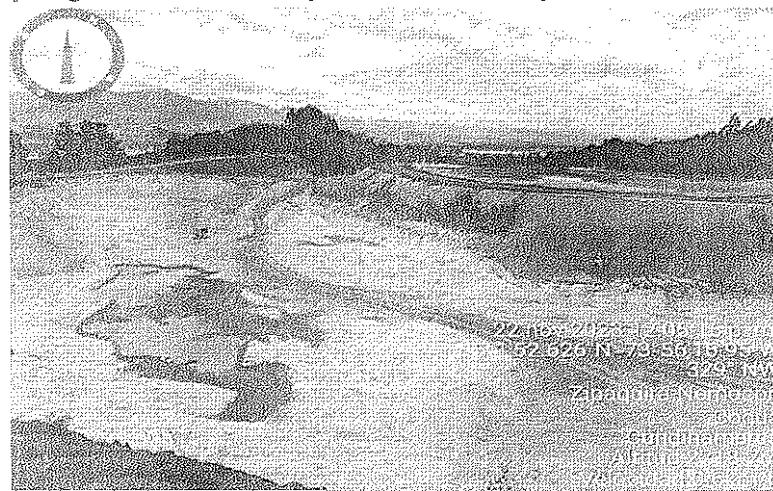
A) Zona con extracción minera, fotografía con coordenadas: 5° 1' 52.62" N – 73° 56'16.95" W (WGS84) y X: 1015465.905, Y:1048114.033 (Sistema Magna Sirgas, Origen Bogotá), Azimut 313°NW. Rumbo N 47° E. Altitud: 2718 m.s.n.m. 22/11/2023

*"Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383"*



*B).Imagen de Google Earth, en rojo está delimitado el polígono sustraído, el punto verde corresponde al punto de fotografía,*  
Fuente: Ambiente, 2023

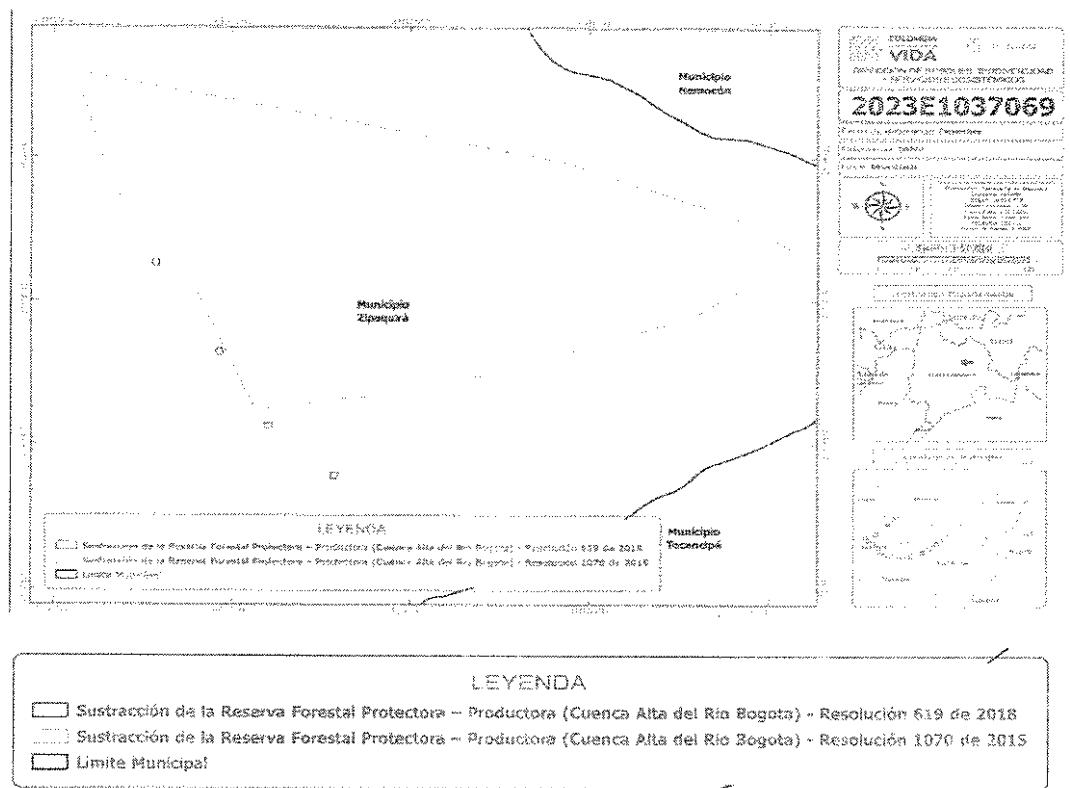
*Fotografía 6. Registro fotográfico de actividad de extracción minera desarrollada en el polígono E27, en los predios de la empresa PELDAR.*



Coordenadas de fotografía: 5° 1' 52.626" N – 73° 56'16.95" W (WGS84) y X:1015465.905, Y:1048114.217 (Sistema Magna Sirgas, Origen Bogotá). Azimut 329°NW, Rumbo N 32° E – Altitud: 2718 m.s.n.m. Fuente Ambiente, 2023.

*Figura 6. Salida gráfica con las áreas sustraídas en la Resolución No 619 del 17 de abril de 2018 (ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.) y el área sustraída en la Resolución No 1070 del 04 de mayo de 2015.*

*"Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383"*



Fuente Ambiente, 2023.

### 3.5 CONCLUSIONES DE LAS OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA EN LAS ÁREAS SOLICITADAS PARA REINTEGRO.

- Una vez realizada la vista técnica, y según los apartes relacionados en los numerales anteriores, se concluye que los polígonos E14 Norte Sesquilé (Tabla 3 y Fotografía 3) y E15 Norte Sesquilé (Tabla 4 y Fotografía 4), los cuales fueron sustraídos mediante la Resolución No. 0619 del 17 de abril de 2018 presentan (a noviembre de 2023) las coberturas iniciales que fueron reportadas en el momento de evaluar la solicitud de sustracción y que se observa en la Imagen 1 (E14 Sesquilé) e Imagen 2 (E15 Sesquilé) del presente concepto, lo cual demuestra que no hubo intervención.
- Con respecto al polígono E13 Norte Sesquilé se evidencia una mayor proporción de arbustales que de la cobertura inicial de pastos limpios (página 3 de esta Resolución), lo que quiere decir que además de que no hubo intervención se presentó un proceso de regeneración natural en la zona (Tabla 2 y Fotografía 2).
- Por otra parte, dentro de la visita técnica se evidenció que el polígono identificado como E27 (Norte Zipaquirá) está siendo usado para actividades de extracción minera en los predios de la empresa PELDAR, como se muestra en la Tabla 5 y la Fotografía 1-1 del radicado; así como las Fotografías 5 y 6 del presente concepto técnico. La cobertura actual es diferente a la reportada en la Resolución No 619 de 2018 que para el año 2017 correspondía a una plantación de eucalipto con vegetación secundaria (Tabla 5, imagen 3 y Figura 1-3 del Informe técnico del radicado). Por lo anterior, se concluye que, en el área, se llevó a cabo una actividad diferente a la que motivó la sustracción efectuada mediante la Resolución 0619 de 2018.
- Cabe mencionar que mediante la Resolución No 1070 de 2015, el Ministerio otorgó la sustracción definitiva de un área de 131,94 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, cuyo titular corresponde a la empresa INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S (Expediente SRF 216). No obstante, a partir de las evidencias obtenidas en la presente visita técnica, se identificó que el área correspondiente a la torre E27, no se encontraba incluida dentro de las áreas sustraídas en la resolución No 1070 de 2015 (Figura 6).

*"Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383"*

#### 4. CONSIDERACIONES

Respecto al radicado No. 2023E1037260 del 17 de agosto del 2023, mediante la cual ENEL COLOMBIA S.A E.S.P solicitó el reintegro de 0,16 hectáreas correspondiente a los polígonos E13 – E14- E15 (Norte Sesquilé) y E27 (Norte Zipaquirá), sustraídos mediante la Resolución 619 de 2015 y tomando en consideración las conclusiones de la visita técnica realizada el 22 de noviembre de 2023; así como la información que reposa en el expediente SRF-00383, se considera lo siguiente:

##### 4.1 Consideraciones para el reintegro:

Dentro del recorrido efectuado por la profesional de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios ecosistémicos de esta cartera ministerial, se constató que los polígonos E13 – E14 y E15 los cuales equivalen a un área de 0,12 Ha (sector Norte-Sesquilé) no presentaron ningún tipo de intervención en el marco de la ejecución del proyecto "Construcción de la Subestación Norte 230/115 Kv, líneas de transmisión 115Kv y módulos de conexión" (Figura 7). Los polígonos E14 y E15 (Norte Sesquilé) presentan las mismas características que fueron evaluadas antes de que se otorgara la sustracción, y que coinciden con lo reportado en la visita técnica incluida en Concepto técnico No 26 del 22 de diciembre de 2017 y acogido mediante la Resolución No 0619 de 2018. Allí se evidencia lo siguiente para los dos (2) polígonos:

- E14: (...) una cobertura de bosque de encenillos entresacado, afectado por borde (página 26, Resolución No 619 de 2018)
- E15: (...) una cobertura de matorral abierto intervenido (página 27, Resolución No 619 de 2018)

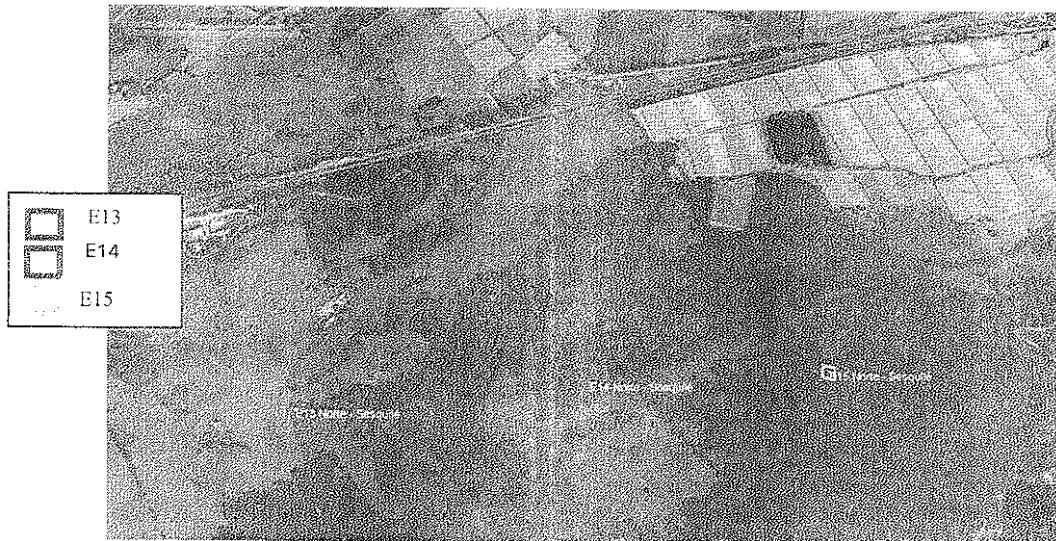
Para el caso del polígono 13, que estaba dominado por pastos limpios: "el sitio E13 cubierto en su totalidad por pastos limpios", (página 3 Resolución No 619 de 2018), en la visita técnica se encontró regeneración natural de vegetación secundaria.

Por lo anterior y como consecuencia del acatamiento de las órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que llevó a un ajuste del trazado inicial del proyecto, excluyendo así los polígonos del tramo Norte-Sesquilé que están dentro de la Reserva, y la posterior verificación en campo se concluye que los polígonos E13 -E14 y E15 que suman un total de 0,12 hectáreas, no han presentado intervención. Por otro lado, al no haberse desarrollado ningún tipo de actividades posteriores a la Resolución de Sustracción, y considerando que el interesado manifiesta que dichas actividades no serán desarrolladas a futuro, desaparecen las causales de hecho que dieron lugar a la sustracción, y por ende las obligaciones de compensación asociadas a estos polígonos. De manera que, desde el punto de vista técnico los polígonos E13, E14 y E15 del tramo Norte-Sesquilé, asociado al proyecto "Construcción de la Subestación Norte 230/115 Kv, líneas de transmisión 115Kv y módulos de conexión" cuentan con las condiciones para el reintegro de las áreas sustraídas.

Por otra parte, se aclara a ENEL COLOMBIA que el hecho de no poder instalar la estructura inicialmente planteada para el polígono E27 en el sector Norte – Zipaquirá, por causa de la extracción minera, no es motivo para solicitar el reintegro. Tal como se mencionó en el apartado anterior de visita técnica, se verificó que el área del polígono E27, presenta en la actualidad un uso del suelo diferente al establecido en la Resolución No 0619 de 2018 (Figura 8). Según lo reportado en las visitas técnicas que evaluaron la sustracción (Concepto técnico No 136 del 23 de noviembre de 2016 y el Concepto técnico No 26 del 22 de diciembre de 2017), dicho polígono presentaba una cobertura de vegetación secundaria establecida como sotobosque en una plantación sin manejo de *Eucalyptus sp.*, (Imagen 3). Esto quiere decir que ENEL, titular de la sustracción, era responsable del uso del suelo dado en las áreas sustraídas de la reserva y al ser intervenido el área (Fotografía 6 y Figura 8), no cuenta con la integralidad ecológica del estado inicial (año 2017). En consecuencia, el polígono identificado como E27, no cuenta con las condiciones para ser reintegrado a la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, y por tanto continúan vigentes las obligaciones de compensación dispuestas en la Resolución No 619 de 2018 para este polígono.

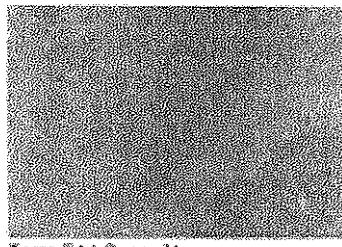
*“Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383”*

**Figura 7. Áreas de los polígonos E13-E14-E15 con solicitud de reintegro a la RPPCARB.**



Fuente: Imagen satelital de Google Earth adaptada por Ambiente, 2023.

**Imagen 1. Reporte fotográfico del estado inicial del área del polígono E14 evaluada en el Concepto técnico No 26 del 22 de diciembre del 2017**



Torre E14 Sesquilé



Bosque de encenillos entresacado, afectado por borde.

Fuente: Imagen tomada de la Resolución 0619 del 17 de abril del 2018, Pág. 26., - Ambiente, 2017.

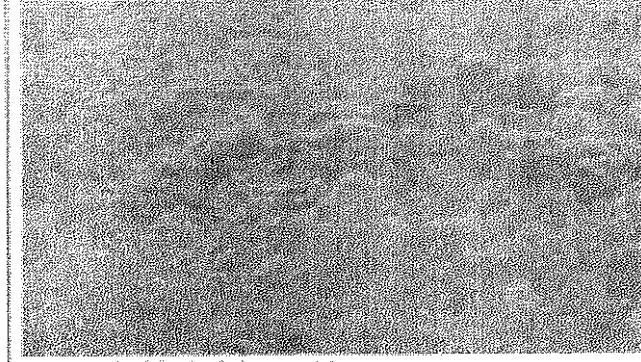


*“Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383”*

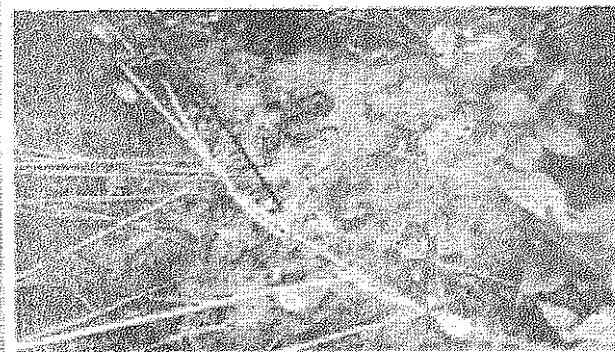
*Imagen 2. Reporte fotográfico del estado inicial del área del polígono E15 evaluada en el Concepto técnico No 26 del 22 de diciembre del 2017*



Torre E15 Sesquilé



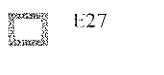
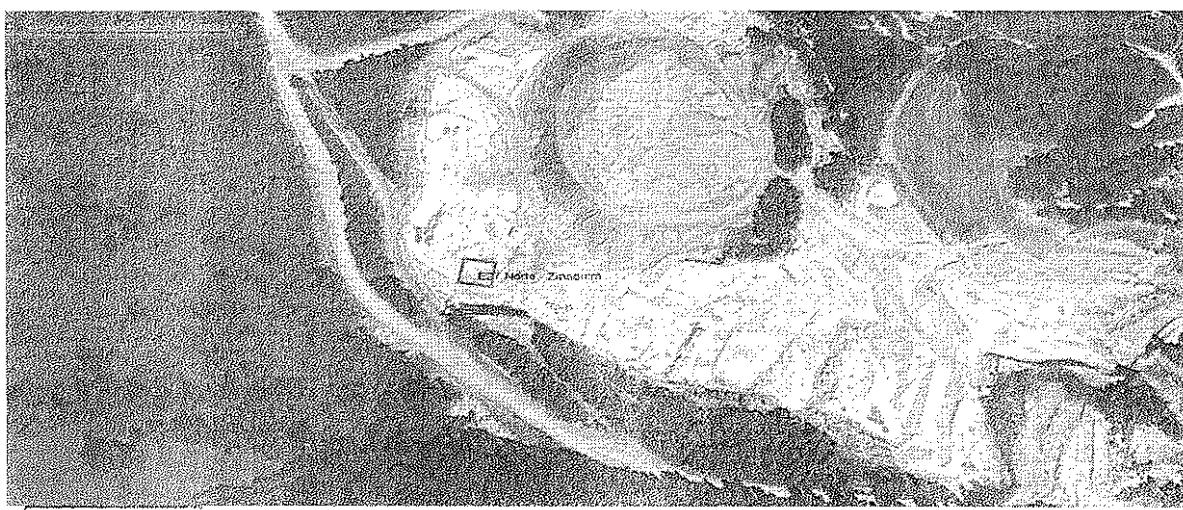
Matollar abierto intervenido



En algunas partes con cobertura, el piso del bosque permanece cubierto con vegetación no vascular, importante para la retención y regulación hídrica.

Fuente: Imagen tomada de la Resolución 0619 del 17 de abril del 2018, Pág. 24., - Ambiente, 2017.

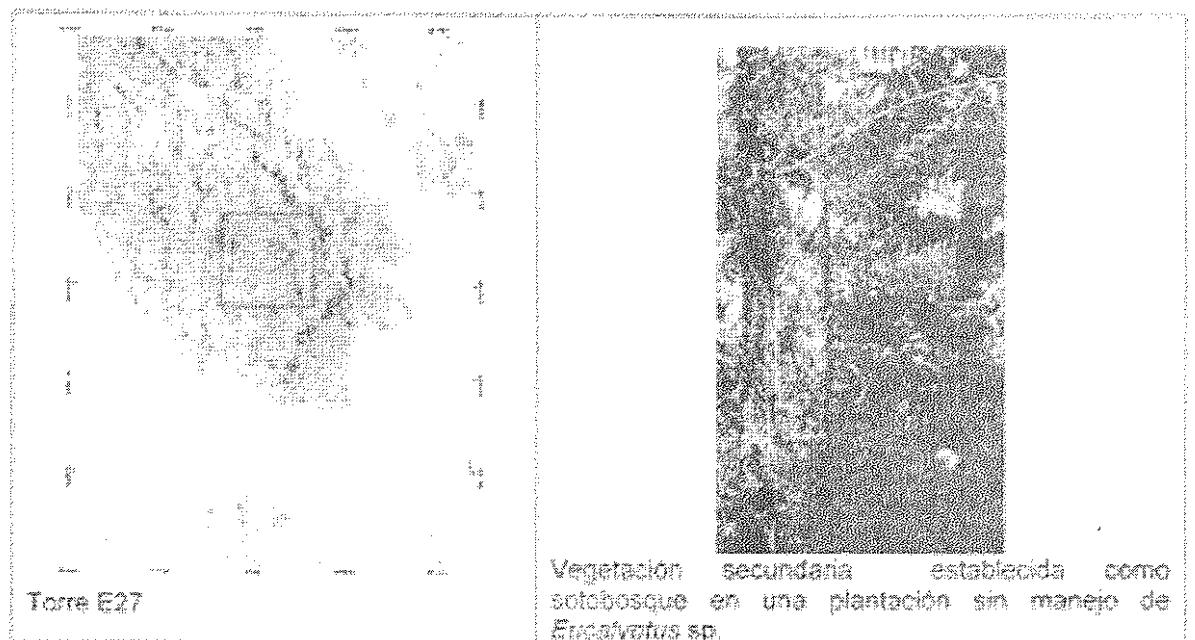
*Figura 8. Área del polígono E27 con solicitud de reintegro a la RPPCARB.*



Nota: Imagen satelital de Google Earth adaptada por Ambiente, 2023.

“Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383”

**Imagen 3. Reporte satelital y fotográfico del estado inicial del área del polígono E27 evaluada en el Concepto técnico No 26 del 22 de diciembre del 2017**



Fuente: Imagen tomada de la Resolución 0619 del 17 de abril del 2018, Pág. 20., - Ambiente, 2017.

## 5. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme al análisis técnico de la información presentada por la empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S.P., y la verificación en campo realizada el 22 de noviembre de 2023 por parte de este ministerio se sugiere al grupo jurídico lo siguiente:

**5.1 REINTEGRAR** a la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá un área de 0,12 hectáreas, que corresponden a los polígonos E13, E14 y E15 (Norte -Sesquilé), las cuales fueron sustraídas definitivamente por medio de la Resolución No. 0619 del 17 de abril de 2018 para el proyecto “Construcción de la Subestación Norte 230/115 Kv, líneas de transmisión 115Kv y módulos de conexión”. Las áreas por reintegrar se encuentran definidos por las coordenadas de los vértices que los conforman, con origen Magna Sirgas Bogotá (Anexo 1). En ese sentido el área sustraída después del reintegro de las 0,12 hectáreas corresponde a 1,12 Ha de las 1,24 iniciales establecidas en la Resolución No 619 de 2018.

**5.2 MODIFICAR** el artículo No 1 de la Resolución No 619 de 2018 para que quede de la siguiente manera:

Artículo 1-Efectuar la sustracción definitiva de un área de 1,12 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora- Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, por solicitud de la Empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S.P., para llevar a cabo el proyecto UPME 01 de 2013, con el objeto de realizar la construcción de la Subestación Norte 230/115 kV, líneas de transmisión 115 kV y Módulos de Conexión, localizado entre los municipios de Gachancipá, Tocancipá, Zipaquirá, Cogua, Nemocón y Suesca en el departamento de Cundinamarca.

**5.2 NO REINTEGRAR** a la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, un área de 0,04 hectáreas, la cual corresponde al polígono de la estructura identificada como E27 (Norte – Zipaquirá), y que fue sustraída definitivamente por medio de la Resolución No. 0619 del 17 de abril de 2018 para el proyecto “Construcción de la Subestación Norte 230/115 Kv, líneas de transmisión 115Kv y módulos de conexión”. Lo anterior basado en que se constató un uso del suelo por extracción minera que no coincide con la cobertura vegetal

*"Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383"*

*que presentaba el área cuando fue evaluada la solicitud de sustracción. El polígono E27, que no será reintegrado a la reserva, se encuentra definido por las coordenadas de los vértices que los conforman, con origen Magna Sirgas Bogotá (Anexo 2).*

**5.3 REITERAR** a ENEL COLOMBIA S.A E.S.P el cumplimiento de las obligaciones de compensación dispuestas en el artículo No 4 de la Resolución No 619 de 2018 en el sentido de desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio en un área equivalente en extensión al área sustraída (1,12 Ha), incluyendo la relacionada con el polígono E27. Esta área debe estar al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, prioritariamente en los polígonos en donde se realiza la sustracción, y considerando como criterios de selección que sean áreas prioritarias de protección, conservación o recuperación definidas por la CAR, o áreas localizadas en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales, según lo establecido en el parágrafo 1, del artículo No 4 de la Resolución No 619 de 2018.

**5.4 REITERAR** a ENEL COLOMBIA S.A E.S. P el cumplimiento de las obligaciones de compensación dispuestas en el artículo No 5 de la Resolución No 619 de 2018 en el sentido de entregar una propuesta para aprobación del ministerio de revegetalización con especies nativas de las áreas aledañas circundantes a las áreas sustraídas, incluyendo los alrededores del polígono E27, con el objeto de favorecer la conectividad ecológica.

**5.5 RECOMENDAR** el inicio de un proceso sancionatorio teniendo en cuenta que el área identificada como estructura E27 del tramo Norte Zipaquirá, presenta actualmente un uso del suelo por extracción minera que no coincide con el establecido en la Resolución de Sustracción No 619 de 2018 relacionado con el proyecto "Construcción de la Subestación Norte 230/115 Kv, líneas de transmisión 115Kv y módulos de conexión"

**5.6 RECOMENDAR** la articulación del grupo jurídico y de sancionatorio frente al expediente SRF 216, relacionado con la Resolución No 1070 de 2015 en el cual se evidenció actividades por fuera del área sustraída.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### 3.1. Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para sustraer las reservas forestales nacionales.

Que, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", las reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2ª de 1959, podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible", reiteró la función contenida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio sustraer las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

*"Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383"*

Que el numeral 8º del artículo 6º del mencionado decreto precisó que la función de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales recae sobre el Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, a través de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

### **3.2. Fundamentos jurídicos de la sustracción de reservas forestales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, y para la imposición de las medidas de compensación que le son inherentes**

Que de acuerdo con el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974<sup>1</sup>, *"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"*. (Subrayado fuera del texto)

Que el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales. El segundo inciso del mismo artículo dispuso que *"(...) En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar (...)"*. (Subrayado fuera del texto)

Que, de conformidad con el artículo 1º de la Resolución 1526 de 2012<sup>2</sup>, marco reglamentario que rigió la actuación administrativa contenida en el expediente SRF 383, su objetivo y ámbito de aplicación es establecer los requisitos, el procedimiento y las medidas de compensación relacionados con la sustracción *"(...) de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2º de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques."* (Subrayado fuera del texto)

### **3.3. De la solicitud presentada mediante radicado No. 2023E1037260 del 17 de agosto de 2023, la entidad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., manifestó:**

*"(...) El presente comunicado tienen como fin solicitar a su despacho la aprobación del reintegro parcial de áreas previamente sustraídas mediante la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 "Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva unas áreas de la*

<sup>1</sup> "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

<sup>2</sup> Derogada por el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022

*"Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383"*

*Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se toman otras determinaciones", para el proyecto cataiogado de utilidad pública e interés social denominado "Subestación Norte 230/115 kV, Líneas de Transmisión de 115 kV y Módulos Asociados a 115 kV", teniendo en cuenta los siguientes antecedentes (...)*

*(...)*

*Petición:*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 110 de 2022, que establece la posibilidad de realizar el reintegro de áreas que fueron objeto de sustracción por solicitud del usuario de la sustracción se solicita amablemente a su despacho:*

*Aprobar el reintegro de las áreas correspondientes a 0,16 hectáreas equivalentes a 4 sitios de torres, las cuales fueron sustraídas a través de la Resolución 0619 de 2018 modificada mediante la Resolución 0477 de 2020, tal como se detalla a continuación en la Tabla 1. (...)"*

### **3.4. Análisis del caso en concreto**

Que, a partir de la solicitud elevada por parte de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá a realizar la viabilidad o no, de la misma.

Con ocasión de la solicitud presentada por la entidad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante el Concepto Técnico No. 40 del 21 de marzo de 2024 esta autoridad corroboró que los polígonos E13 – E14 y E15, los cuales equivalen a un área de 0,12 hectáreas (sector Norte-Sesquilé) no presentaron ningún tipo de intervención en el marco de la ejecución del proyecto "*Construcción de la Subestación Norte 230/115 Kv, Líneas de transmisión 115 Kv y módulos de conexión*". Los polígonos E14 y E15 (Norte Sesquilé) presentan las mismas características que fueron evaluadas antes de que se otorgara la sustracción y que coinciden con lo reportado en la visita técnica incluida en el Concepto Técnico No. 26 del 22 de diciembre de 2017 el cual fue acogido mediante la Resolución No. 0619 del 17 de abril de 2018.

Por otra parte, se aclara a ENEL COLOMBIA que el hecho de no poder instalar la estructura inicialmente planteada para el polígono E27 en el sector Norte – Zipaquirá, por causa de la extracción minera, no es motivo para solicitar el reintegro. Tal como se mencionó en el apartado anterior de visita técnica, se verificó que el área del polígono E27, presenta en la actualidad un uso del suelo diferente al establecido en la Resolución No 0619 de 2018. Según lo reportado en las visitas técnicas que evaluaron la sustracción (Concepto técnico No 136 del 23 de noviembre de 2016 y el Concepto técnico No 26 del 22 de diciembre de 2017), dicho polígono presentaba una cobertura de vegetación secundaria establecida como sotobosque en una plantación sin manejo de *Eucalyptus sp.* Esto quiere decir que ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., actual titular de la sustracción, es responsable del uso del suelo dado en las áreas sustraídas de la reserva y al ser intervenido el área, no cuenta con la integralidad ecológica del estado inicial (año 2017). En consecuencia, el polígono identificado como E27, no cuenta con las condiciones para ser reintegrado a la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, y por tanto deberán continuar vigentes las obligaciones de compensación dispuestas en la Resolución No 619 de 2018 para este polígono.

*"Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383"*

Que, con fundamento en lo previsto por el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, a través de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR el REINTEGRO a la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá un área correspondiente a 0,12 hectáreas correspondientes a los polígonos E13, E14 y E15 (Norte-Sesquilé), las cuales fueron sustraídas a través de lo ordenado en Resolución No. 0619 del 17 de abril de 2018 para el proyecto *"Construcción de la Subestación Norte 230/115 Kv, líneas de transmisión 115 Kv y módulos de conexión"*. En ese sentido, el área sustraída después del reintegro de las 0,12 hectáreas corresponde a 1,12 hectáreas de las 1,24 hectáreas sustraídas inicialmente. Lo anterior de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 40 del 21 de marzo de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**PARÁGRAFO.** Las áreas por reintegrar se encuentran definidas por las coordenadas de los vértices que los conforman, con origen Magna Sirgas Bogotá, las cuales se encuentran en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.- MODIFICAR el artículo No. 1 de la Resolución No. 0619 de 2018 el cual quedará de la siguiente manera:**

*"ARTÍCULO 1. Efectuar la sustracción definitiva de un área e 1,12 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora-Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, por solicitud de la EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, para llevar a cabo el proyecto UPME 01 DE 2013, con el objeto de realizar la construcción de la Subestación Norte 230/115 kV, líneas de transmisión 115 kV y Módulos de Conexión, localizado entre los municipios de Gachancipá, Tocancipá, Cogua, Nemocón y Suesca en el departamento de Cundinamarca."*

**ARTÍCULO 3.- NO REINTEGRAR** a la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, el área correspondiente a 0,04 hectáreas, las cuales corresponden al polígono de la estructura identificada como E27 (Norte – Zipaquirá), la cual fue sustraída a través de la Resolución No. 0619 del 17 de abril de 2018, para el proyecto *"Construcción de la Subestación Norte 230/115 Kv, líneas de transmisión 115 Kv y módulos de conexión"*. Ello por cuanto se constató un uso del suelo por extracción minera que no coincide con la cobertura vegetal que presentaba el área al momento de ser evaluada la solicitud de sustracción. Lo anterior de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 40 del 21 de marzo de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y



*"Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383"*

Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO.** El Polígono E27 el cual no será objeto de reintegro, se encuentra definido por las coordenadas de los vértices que los conforman, con origen Magna Sirgas Bogotá, las cuales se encuentran en el Anexo 2 del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 4.- REITERAR** a la entidad denominada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., el cumplimiento de las obligaciones de compensaciones dispuestas en el artículo No. 4 de la Resolución No. 0619 del 17 de abril de 2018, en el sentido de desarrollar un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio en un área equivalente en extensión al área sustraída (1,12 Ha), incluyendo la relacionada con el polígono E27. Esta área debe estar al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, prioritariamente en los polígonos en donde se realiza la sustracción y considerando como criterios de selección que sean áreas prioritarias de protección, conservación o recuperación definidas por la Corporación Autónoma Regional -CAR-, o áreas localizadas en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales, según lo establecido en el parágrafo 1 del artículo No. 4 de la Resolución No. 0619 del 17 de abril de 2018. Lo anterior de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 40 del 21 de marzo de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 5.- REITERAR** a la entidad denominada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., el cumplimiento de las obligaciones de compensación dispuestas en el artículo No. 5 de la Resolución No. 0619 del 17 de abril de 2018, en el sentido de entregar una propuesta para aprobación del Ministerio concerniente a la revegetalización con especies nativas de las áreas aledañas circundantes a las áreas sustraídas, incluyendo los alrededores del polígono E27, con el objeto de favorecer la conectividad ecológica. Lo anterior de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 40 del 21 de marzo de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 6.- REMITIR** copia del presente Acto Administrativo al Equipo de Procedimientos Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a efectos de que determinen si las presuntas omisiones en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No 0619 del 17 de abril de 2018, son constitutivas de infracciones ambientales, en los términos previstos por la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La anterior remisión deberá realizarse también, para que dicho Equipo determine la posibilidad de proceso sancionatorio teniendo en cuenta que el área identificada como estructura E27 del tramo Norte – Zipaquirá, presenta actualmente un uso del suelo por extracción minera el cual no coincide con lo establecido en la mentada Resolución que ordenó la sustracción para el proyecto *"Construcción de la Subestación Norte 230/115 Kv, líneas de transmisión 115 kV y módulos de conexión."*, de igual forma de conformidad con los términos previstos por la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO 7.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la entidad denominada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., o a su apoderado



*"Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383"*

debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

**ARTÍCULO 8.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 9.- RECURSOS.** Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 28 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Milton Pinzón Navarrete / Abogado contratista del GGIBRF de la DBBSE  
Revisó: Francisco Lara / Abogado contratista de la DBBSE  
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE  
Concepto Técnico: 40 del 21 de marzo de 2024  
Técnico evaluador: Lina Marcela Yagüe Dávila / Contratista del GGIBRFN de la DBBSE  
Técnico revisor: Adriana Diaz Espinosa / Contratista Fondo Colombia en Paz la DBBSE  
Resolución: "Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383"  
Expediente: SRF 383  
Solicitante: CODENSA S.A. E.S.P., ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.  
Proyecto: Proyecto UPME 01 DE 2013, con el objeto de realizar la construcción de la Subestación Norte 230/115 KV, líneas de transmisión 115 KV y Módulos de Conexión, localizado entre los municipios de Gachancipá, Tocancipá, Cogua, Nemocón y Suesca en el departamento de Cundinamarca."

*"Por la cual se resuelve la solicitud de reintegro parcial de áreas sustraídas a través de la Resolución 0619 del 17 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 383"*

**ANEKOS**
**Anexo 1. Áreas reintegradas a la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá**

TRAMO	ESTRUCTURA	MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		
		PUNTO	ESTE	NORTE
NORTE- SESQLILÉ	E13	1	1027715,9690	1048772,3600
		2	1027715,9690	1048792,3640
		3	1027735,9690	1048792,3640
		4	1027735,9690	1048772,3600
	E14	1	1028164,6320	1048939,6650
		2	1028164,6320	1048959,6650
		3	1028184,6320	1048959,6650
		4	1028184,6320	1048939,6650
	E15	1	1028542,4820	1049060,2130
		2	1028542,4820	1049080,2130
		3	1028562,4820	1049080,2130
		4	1028562,4820	1049060,2130

Fuente: Ambiente, 2023

**Anexo 2. Área no viable para reintegrar a la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá**

TRAMO	ESTRUCTURA	MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		
		PUNTO	ESTE	NORTE
NORTE- ZIPAQUIRÁ	E27	1	1015479,25	1048140,25
		2	1015479,25	1048160,25
		3	1015499,25	1048160,25
		4	1015499,25	1048140,25

Fuente: Ambiente, 2023